

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTANDAR PARA LA RADIO DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLITICA PARA QUE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIODIFUSION EN LAS BANDAS 535-1705 KHZ Y 88-108 MHZ, LLEVEN A CABO LA TRANSICION A LA TECNOLOGIA DIGITAL EN FORMA VOLUNTARIA.

Con fundamento en los artículos 25, segundo párrafo, 27, párrafos cuarto y sexto y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6, fracciones I y II, 7, fracción I, 8, 13 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, fracción I, 17 y 36, fracciones I, III y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones XV y XVI, 7, fracciones I y XI, 8, 9-A fracciones I, II, VIII, XIII, XVI y XVII y 13 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Cuarto Transitorio del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de abril de 2006; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 7-A, 8o., 9o., fracciones II, III y V, 42 y 49 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1o., 8o., 9o., fracciones I y XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y

Considerando

Que el segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, "El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.";

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el derecho internacional. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento del mencionado bien de la Nación, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.";

Que el artículo 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio que los recursos económicos del Estado se deberán administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están designados;

Que conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, la radiodifusión es un servicio que aprovecha el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de audio o audio y video asociado, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

Que el artículo 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión señala que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, que debe ser protegida y vigilada por el Estado para el debido cumplimiento de su función social;

Que el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece como objetivos, promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social;

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información, conformado por 192 Estados Miembros incluido México, y, entre otras actividades, emite recomendaciones para el uso eficiente del espectro radioeléctrico en el mundo y cuyos documentos fundamentales, incluida su constitución ("Constitución de la UIT"), son de carácter vinculante para nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el artículo 44 de la Constitución de la UIT establece que los Estados Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios por lo que se esforzarán por aplicar a la mayor brevedad los últimos adelantos en la técnica relativa al uso de dichas frecuencias;

Que el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, entre las cuales se encuentra comprendido el servicio de radiodifusión, de acuerdo a lo establecido en las leyes en la materia, requiere hacer un uso racional del espectro radioeléctrico en beneficio del servicio que recibe la población, para lo cual es necesario promover la inversión en la infraestructura de la radio para la aplicación de los avances tecnológicos en las bandas de frecuencia con las que se presta el servicio;

Que uno de los objetivos del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2007-2012 es impulsar la convergencia de servicios de comunicaciones, a través de adecuaciones al marco regulatorio y de mecanismos que incentiven la inversión, el desarrollo y modernización de los servicios y redes instaladas en el país, fijándose, entre otras líneas de acción, el establecimiento de la política de Radio Digital Terrestre ("RDT") en México;

Que desde 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha llevado a cabo un seguimiento sistemático de los avances en materia de tecnologías digitales de radiodifusión, a cuyo efecto destaca el establecimiento del Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión, así como diversas acciones como el establecimiento de obligaciones para los concesionarios y permisionarios de radio y televisión relacionadas con las tecnologías digitales para la radiodifusión, entre otras acciones;

Que como parte de las acciones realizadas, el 27 de marzo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se reserva el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para realizar trabajos de investigación y desarrollo, relacionados con la introducción de la radiodifusión digital", en lo sucesivo el Acuerdo de reserva, el cual reservó diversas bandas del espectro radioeléctrico, a fin de realizar trabajos de investigación y desarrollo relativos a la introducción de la radiodifusión sonora y televisión digitales.

Que entre las bandas reservadas se encuentran las de 535-1705 kHz y de 88-108 MHz;

Que en el 2002, el Sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ("SR-UIT"), aprobó la revisión de la Recomendación UIT-R BS.1514: "Sistema para la radiodifusión sonora digital en las bandas de radiodifusión abajo de 30 MHz", mediante la cual se recomendó el uso de los estándares *Digital Radio Mondiale* (DRM) e *In Band On Channel* (IBOC), de acuerdo con lo establecido para los sistemas 1 y 2 contenidos en el Apéndice 1 de dicha Recomendación;

Que el SR-UIT en la Recomendación UIT-R BS.1114-6: "Sistemas de radiodifusión sonora digital terrenal para receptores en vehículos, portátiles y fijos en la gama de frecuencia 30-3000 MHz", recomienda el uso de los estándares Eureka-147, Sistema A descrito en su Anexo 2, para las bandas 200 y 1500 MHz, ISDB-T, Sistema F descrito en su Anexo 3, para las bandas 188-192 MHz y 2535-2655 MHz e IBOC, Sistema C descrito en su Anexo 4;

Que el sistema DRM fue originalmente diseñado para ser utilizado para la radio de onda corta, destacadamente en la banda de 26 MHz, en la que México ha llevado a cabo pruebas experimentales. Aun y cuando en forma reciente ha continuado su desarrollo para ser utilizado también en las bandas de AM y FM, por el momento no se han dado economías de escala para contar con receptores de dicho sistema que operen en AM y FM;

Que el sistema IBOC fue diseñado para operar en modo híbrido de señales analógicas y digitales, lo que consiste en transmitir señales digitales junto con la señal analógica utilizando el mismo canal de transmisión concesionado o permissionado al servicio de radiodifusión, haciendo con ello un uso más eficiente del espectro adjudicado al servicio;

Que el SR-UIT también reconoce otros estándares de transmisión para la radiodifusión digital, los cuales requieren de nuevas bandas para su operación, destacando el sistema Eureka-147 e ISDB-T, cuyo uso ha iniciado en varios países mediante la utilización de las bandas 188-192 MHz y de 200 MHz que actualmente son utilizadas en México para otros servicios, principalmente para los de televisión (canales 7 al 13). Asimismo el sistema Eureka-147 pudiera operar en la banda de 1452-1492 MHz, aunque por razones de propagación de señales, esta banda no ha sido la preferida para dicho sistema, cuyo desarrollo continúa en el mundo. Por último, el sistema ISDB-T puede operar en la banda 2535-2655 MHz que en México se destina para servicios distintos a la radiodifusión;

Que en el 2004, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, ("CIRT"), realizó pruebas simultáneas de campo y laboratorio con los sistemas IBOC y Eureka-147 en la Ciudad de México, lo cual permitió conocer las características, alcances y cualidades de dichos sistemas;

Que desde el 2002, la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América, seleccionó la tecnología IBOC para que las emisoras de radio en AM y FM pudieran iniciar transmisiones digitales de forma voluntaria, en modo híbrido, el cual permite la transmisión de las señales analógicas y digitales dentro de la máscara de emisión espectral del mismo canal de transmisión y en la misma banda, destacando que el uso de un único estándar de transmisión en las bandas de AM (535-1705 kHz) y FM (88-108 MHz) facilitará el desarrollo del servicio de la RDT;

Que el estándar IBOC recomendado por la UIT en los documentos UIT-R BS.1514 y UIT-R BS.1114-6, ha sido estandarizado por el Comité Nacional de Sistemas de Radio de los Estados Unidos ("NRSC", por sus siglas en inglés *National Radio Systems Committee*) en el documento NRSC-5-B, que incluye una descripción técnica de dicho estándar para su aplicación por parte de los interesados;

Que ante el continuo incremento en el número de estaciones estadounidenses que utilizan el sistema IBOC y a efecto de contar con las mejores condiciones para el desarrollo de las estaciones de radiodifusión en la frontera norte de nuestro país, el 14 de mayo de 2008, la Comisión Federal de Telecomunicaciones ("la Comisión") publicó en el Diario Oficial de la Federación los "Lineamientos para la transición a la Radio Digital Terrestre (RDT), de las estaciones de radiodifusión sonora ubicadas dentro de la zona de 320 kilómetros de la frontera norte de México" ("los Lineamientos");

Que los Lineamientos destacan que se continuaría el análisis y evaluación de las tecnologías digitales reconocidas para que posteriormente se pudieran establecer las decisiones relacionadas con la adopción del estándar para la RDT así como de la transición a dicha tecnología en nuestro país, tomando en cuenta los procesos de transición en otros países, la calidad y diversidad de los servicios, así como las economías de escala y disponibilidad de equipos;

Que el 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital", estableciendo en su Acuerdo Séptimo que la Comisión realizaría los trabajos correspondientes para determinar el estándar de radio digital que se utilizará en la banda de FM así como una Política para la transición a la tecnología digital;

Que en el mes de febrero de 2009, la Comisión y la CIRT realizaron evaluaciones de campo y de calidad de servicio del sistema IBOC, con el propósito de evaluar el grado de desarrollo y confiabilidad del mismo, para lo cual se contó con el apoyo del personal de la empresa iBiquity, quien desarrolló el citado estándar, así como de licenciarios de estaciones de radio en AM y FM de la ciudad de Los Angeles, California de los Estados Unidos de América;

Que el resultado del análisis de los informes de participación en foros y reuniones nacionales, regionales e internacionales, así como de las experiencias internacionales relacionadas con los procesos de transición que se llevan a cabo en otros países, se desprende lo siguiente:

- a) La transición a la RDT es un proceso a largo plazo y se encuentra en sus primeras etapas de evolución en las economías más desarrolladas;
- b) Los sistemas IBOC y DRM que utilizan las bandas de AM y FM pueden aprovechar de manera más eficiente el espectro ya asignado a los concesionarios y permisionarios y mantener la continuidad de la operación analógica;
- c) El uso de la tecnología Eureka-147 y sus mejoras, requieren del uso de bandas distintas a las de AM y FM y su proceso de implementación en el mundo, permite establecer que se trata de un servicio de radiodifusión y/o de telecomunicaciones;
- d) Las tecnologías de RDT permiten que mediante el uso eficiente del espectro radioeléctrico pueda lograrse una mayor oferta programática, el incremento en la calidad del audio y ofrecer otra información para ofrecer un mejor servicio de radiodifusión a la población;
- e) El principal atractivo para que el público considere adquirir los receptores de RDT, es poder contar con un contenido que no se encuentra disponible en el servicio analógico, lo que se obtiene mediante la transmisión de múltiples programas dentro del mismo canal de transmisión;

- f) Hasta el momento, no se cuentan con todos los elementos necesarios que permitan determinar el tiempo que deba durar la transición a la RDT, por lo que los procesos actuales se realizan en forma voluntaria y sin que existan plazos para la terminación de las transmisiones analógicas; y
- g) Las políticas establecidas para la introducción de la RDT, deben prever la posibilidad de ser revisadas de tiempo en tiempo, a efecto de ajustarlas de conformidad con la evolución tecnológica y, de esta forma, dar cumplimiento a los criterios de eficiencia y uso racional del espectro radioeléctrico reconocidos en la legislación tanto a nivel nacional como internacional .

Que de acuerdo con el análisis realizado y tomando en cuenta las recomendaciones de la UIT, el estándar IBOC presenta un mayor grado de desarrollo que el estándar DRM para las bandas de AM y FM;

Que las decisiones adoptadas y los avances alcanzados por nuestro principal socio comercial en la región han impulsado el desarrollo en materia de transmisores y receptores para el uso e implementación del sistema IBOC, lo que permite contar con la posibilidad de generar mayores economías de escala en el país a través de dicho estándar;

Que los Lineamientos promovieron que los radiodifusores mexicanos utilizaran el sistema IBOC en la región de la frontera norte, lo que ha permitido aprovechar en forma más eficiente el espectro en esta región y facilitar que dichas estaciones cuenten con condiciones que permitan que su servicio sea captado en el extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 7o. de la Ley Federal de Radio y Televisión;

Que la CIRT mediante escrito enviado a la Comisión el 28 de enero de 2011, manifestó que la posición de la industria representada por dicha Cámara, es que la Comisión extienda en todo el país, el uso voluntario del estándar IBOC para las bandas de AM y FM. De igual forma propone mantener la reserva de la banda 1452-1492 MHz y contemplar el desarrollo de la RDT en la banda 174-240 MHz;

Que el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión, en sesión realizada el 10 de febrero de 2011 emitió la Recomendación de Radio Digital Terrestre al Pleno de la Comisión para la adopción del estándar IBOC para la RDT en las bandas de 535-1705 kHz y de 88-108 MHz, para el uso voluntario de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión, con objeto de mejorar la calidad del audio o para incrementar los canales de programación, aprovechando las capacidades del estándar para mejorar la calidad del servicio al público. Asimismo, recomendó que ello se plasme en una política que sea revisable de tiempo en tiempo y que la autoridad promueva mecanismos administrativos que fortalezcan la seguridad jurídica a los concesionarios y permisionarios, para que lleven a cabo las inversiones que les permitan contar con la infraestructura necesaria para el desarrollo de la RDT;

Que el estándar IBOC permite hacer un uso eficiente del espectro asignado, ya que constituye un adelanto en las técnicas de transmisión y compresión de señales digitales que aprovecha las mismas frecuencias que han sido asignadas a los concesionarios y permisionarios de radiodifusión que operan en las bandas de 535-1705 kHz y de 88-108 MHz, para la transmisión de señales digitales al tiempo que convive con las señales analógicas transmitidas, lo que permite ofrecer un mejor servicio de radiodifusión a la población;

Que el estándar IBOC permite que mediante la modificación de las características técnicas de transmisión de las estaciones de radiodifusión, éstas puedan transmitir las señales analógicas actuales y las señales de la RDT sin que para ello se requiera de espectro adicional al asignado en cada concesión o permiso de radiodifusión en las bandas de 535-1705 kHz y de 88-108 MHz;

Que la RDT es aún incipiente, por lo que la presente política busca generar las condiciones adecuadas para que la industria realice las inversiones necesarias para el desarrollo de la infraestructura digital, a fin de que puedan incorporar las transmisiones de IBOC en los anchos de banda que le han sido asignados a concesionarios y permisionarios de radiodifusión en el país, haciendo con ello un uso más eficiente del espectro mediante la aplicación de esta tecnología en beneficio del público;

Que conforme a ello, los concesionarios y permisionarios podrán solicitar a la Comisión la modificación de sus concesiones o permisos, en particular por lo que se refiere a las características técnicas de transmisión de sus estaciones, en términos de este acuerdo para lo cual deberán utilizar el estándar IBOC, conforme a los parámetros que corresponda en cada caso para poder ofrecer un mejor servicio a la población, evitar interferencias y garantizar el mejor aprovechamiento de la banda en la que operen;

Que para garantizar la continuidad del servicio de la radio analógica y el desarrollo del proceso de implementación y transición a la RDT, es indispensable, que los concesionarios y permisionarios que así lo decidan y previa aprobación de la Comisión, transmitan digitalmente, y en forma simultánea, la misma programación que se difunda en el canal analógico, sin perjuicio de poder optar por la transmisión de más programas digitales e información complementaria al servicio de radiodifusión, dentro del mismo ancho de banda concesionado o permisionado a la radiodifusión;

Que dado que una de las características de las tecnologías digitales de radiodifusión que ha favorecido la adopción de la tecnología por parte del público es que los concesionarios y permisionarios cuenten con nuevos contenidos que hagan atractivo el servicio, se deben establecer las condiciones que favorezcan la multiprogramación (*multicasting* por su palabra en inglés), sujeto a que todos los contenidos de sus transmisiones cumplan con las disposiciones legales aplicables, así como a lo dispuesto en sus títulos de concesión o permisos; y

Que dadas las consideraciones anteriores, “la Comisión” tiene a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTANDAR PARA LA RADIO DIGITAL TERRESTRE
Y SE ESTABLECE LA POLITICA PARA QUE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE
RADIODIFUSION EN LAS BANDAS 535-1705 KHZ Y 88-108 MHZ, LLEVEN A CABO
LA TRANSICION A LA TECNOLOGIA DIGITAL EN FORMA VOLUNTARIA**

Primero.- Se adopta el estándar IBOC, de conformidad con el estándar NRSC-5-B y su futuro desarrollo, para la transmisión digital terrestre de la radiodifusión, (en adelante la “Radio Digital Terrestre” o “RDT”) en las bandas de 535-1705 kHz y de 88-108 MHz.

El Estado mantiene la reserva de las demás bandas referidas en el Acuerdo de reserva, en las que la Comisión no ha establecido una decisión sobre las tecnologías de radiodifusión digital que, en su caso, se implanten en nuestro país.

Segundo.- Se establece la Política de Transición a la RDT, (en adelante la “Política”) de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a) **Uso eficiente del espectro:** hacer un uso pleno de las tecnologías digitales de transmisión utilizando el sistema IBOC en las bandas de AM y FM.
- b) **Impulso a la radiodifusión** fomentar el sano desarrollo de los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio, mediante condiciones que promueven las inversiones en el desarrollo de la infraestructura para la aplicación de los avances tecnológicos que redunden en un mejor servicio a la población.
- c) **Nuevos contenidos:** alentar el desarrollo de nuevos contenidos digitales para impulsar la penetración de la RDT, en especial mediante los servicios de multiprogramación e información complementaria para ofrecer un mejor servicio de radiodifusión a la población.
- d) **Calidad:** establecer condiciones para mejorar la calidad de audio que recibe actualmente la población.

Tercero.- La transición a la RDT de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión que operen en las bandas de 535-1705 kHz o de 88-108 MHz se realizará de forma voluntaria previa autorización de la Comisión.

Cuarto.- Los concesionarios y permisionarios de radiodifusión que inicien la transición a la RDT deberán utilizar el estándar IBOC en modo híbrido de señales analógicas y digitales, para transmitir cuando menos la réplica digital de la señal analógica en su área de cobertura. A tal efecto, deberán evitar interferencias y garantizar el mejor aprovechamiento de la banda en la que operen.

Quinto.- Los concesionarios y permisionarios que inicien la transición a la RDT podrán transmitir múltiples programas dentro del mismo canal de transmisión, así como la información complementaria que permita ofrecer un mejor servicio de radiodifusión a la población.

Sexto.- Los concesionarios y permisionarios que inicien la transición a la RDT y únicamente transmitan en señal digital la misma programación que en el servicio analógico, deberán ofrecer una calidad de audio mayor a la que ofrecen en sus transmisiones analógicas.

Séptimo.- Los concesionarios y permisionarios que deseen llevar a cabo transmisiones de RDT deberán solicitar autorización a la Comisión para realizar las modificaciones técnicas a las instalaciones de la estación de radio para el uso del estándar IBOC adoptado. Dichas modificaciones deberán realizarse dentro de 240 días hábiles contados a partir de la fecha en que la Comisión notifique al concesionario o permisionario la autorización respectiva.

Octavo.- Los concesionarios y permisionarios interesados en ofrecer múltiples programas dentro del mismo canal de transmisión, deberán informar por escrito a la Comisión, respecto del número de programas de radiodifusión que transmitirán y la identificación de los mismos. Transcurrido un plazo de 30 días hábiles, sin que la Comisión realice objeción u observación alguna, podrán iniciar la transmisión de dichos programas, sin que medie una autorización por parte de la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones y/o permisos que el concesionario o permisionario pueda requerir de cualquier otra autoridad competente en materia de contenidos.

Noveno.- Los concesionarios y permisionarios autorizados para transmitir con RDT deberán cumplir en todo momento, con las disposiciones y leyes aplicables a la materia, así como con lo establecido en su título de concesión o permiso, para las transmisiones de los contenidos de sus programas.

Décimo.- La información sobre las estaciones que operen utilizando el estándar IBOC, así como aquella relacionada con los servicios de multiprogramación que ofrezcan, se hará del conocimiento del público mediante el portal de Internet de la Comisión. Esta información será actualizada mensualmente, lo que permitirá dar un seguimiento del avance del proceso de transición a la RDT y se tomará en cuenta para los fines que establece el artículo Décimo Tercero del presente Acuerdo.

Décimo Primero.- Los receptores de las señales de la RDT para el servicio de radiodifusión, deberán ser compatibles con la tecnología IBOC, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Décimo Segundo.- Los servicios de telecomunicaciones que pudieran prestarse en las bandas de radiodifusión señaladas, se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y las disposiciones aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, el servicio de radiodifusión deberá prestarse en todo momento, manteniendo continuidad en los servicios que actualmente recibe la población.

Décimo Tercero.- La presente Política podrá revisarse y, en su caso, ajustarse a la evolución del proceso de transición tecnológica de la RDT. La Comisión analizará el desarrollo del proceso de implementación y transición a la RDT, a fin de evaluar el desarrollo del mismo y, en su caso, reorientar la presente Política.

La Comisión elaborará un reporte de avance del proceso de transición a la RDT, con relación al año inmediato anterior, y publicará en el mes de mayo mediante su portal de Internet, una versión pública de dicho reporte con la información pública que corresponda, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En caso de ser necesario, la Comisión realizará las adecuaciones a la presente Política, para lo cual tomará en cuenta lo señalado en los reportes anteriores y las recomendaciones que, en su caso, emita el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales de Radiodifusión, así como las disposiciones legales aplicables.

Décimo Cuarto. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo y en las autorizaciones que al efecto expida la Comisión, se sancionarán en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el inciso a) del numeral segundo del Acuerdo por el que se reserva el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para realizar trabajos de investigación y desarrollo, relacionados con la introducción de la radiodifusión digital, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo del año 2000.

TERCERO.- Se derogan aquellas disposiciones administrativas que contravengan lo establecido en el presente Acuerdo.

Atentamente

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 18 de mayo de 2011.- Por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones: el Presidente, **Mony de Swaan Addati.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **José Luis Peralta Higuera, Gonzalo Martínez Pous y José Ernesto Gil Elorduy.**- Rúbricas.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria del 2011 celebrada el 18 de mayo de 2011, mediante acuerdo P/180511/142.

(R.- 327217)